

INE/CG526/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. HÉCTOR CRUZ OLGUÍN, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Encuentro Social y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Actopan, Hidalgo, el C. Héctor Cruz Olguín, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar gastos por concepto de la colocación de propaganda en vía pública y derivado de ello, la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 1 a 115 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO**

“(...)

2.-Mediante acuerdo CG/031/2016 de 22 de marzo de 2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral estatal 2015-2016, donde se advierte que para el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo se fijó el tope en \$547,189.34 (quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

(...)

4. Durante el desarrollo de las campañas se advirtió que, en el Ayuntamiento de Actopan del Estado de Hidalgo, se desplegó una impresionante campaña electoral a favor del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal Héctor Cruz Olguín y del Partido Encuentro Social, cuyo costo rebasa en mucho el tope de campaña de \$547,189.34 (quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.) establecido en el Acuerdo anteriormente citado.

IV. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

Es natural que en el desarrollo de una campaña se realicen erogaciones por diversos conceptos, de esta forma se realizan gastos de propaganda en internet; propaganda en vía pública; producción y grabación de spots de radio, televisión y vídeos para otras plataformas; impresos como trípticos, dípticos, volantes, etc.; así mismo se organizan eventos para propiciar la comunicación de las propuestas de los candidatos a los electores, tales como recorridos por la ciudad, visitas, mítines, etc.; que conllevan gastos como templetes, sonido, transportación, animación, renta de espacios, etc.; igualmente, se realizan erogaciones en diversos utilitarios que se regalan a los electores, como pueden ser gorras, playeras, mandiles, banderines, etc.; además, ordinariamente, se incurre en gastos operativos tales como, gasolina, renta de inmuebles para objetos diversos, uso de vehículos, etc.

Es el caso, que en la campaña del C. Héctor Cruz Olguín, candidato del Partido Encuentro Social, llevaba a cabo en el Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, el monto de erogaciones que se realizaron durante su desarrollo fue desmedido y supera por un monto considerable el tope de gastos de campaña que al efecto estableció la autoridad electoral administrativa, razón por la cual el citado candidato omitió reportar debidamente sus gastos, a efecto de evitar una posible sanción.

En efecto, es de conocimiento público y de toda notoriedad, que en toda campaña existen gastos de diversos tipos, como los antes señalados, siendo generalmente los más accesibles o baratos, los relacionados con bardas y lonas, sin embargo, tal

y como se demuestra en la presente queja, el candidato realizo un gasto extremo en dichos conceptos, lo que permite inferir que los gastos realizados en rubros diversos son por mucho mayores. En este sentido, a continuación se presenta una lista de las BARDAS y LONAS que, en un ejercicio de comprobación realizado ante notario público, fueron detectadas.

[El detalle de la propaganda denunciada se agrega como **Anexo 1** a la presente Resolución]
(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Primer testimonio del acta notarial número 728 ante el notario público número 6 de Actopan, el Lic. Rogelio Laurencio Cuellar Sánchez, que contiene la fe de hechos solicitada por el c. José de Jesús Martínez Jiménez respecto de la propaganda política del partido "Encuentro Social" existente en el municipio de Actopan, estado de Hidalgo.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 116 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 117-118 del expediente)
- b) El dieciséis de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 119 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil dieciséis,

mediante oficio INE/UTF/16317/ 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 120 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16318/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 121 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16319/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 125-127 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 130-152 del expediente)

(...)

Que estando en tiempo y en atención al emplazamiento contenido en oficio número INE/UTF/DRN/16319/2016, de fecha trece de junio del presente año, recibido en esta Representación a mi cargo el día 14 de los corrientes, a través del cual me notifica el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO, derivado del improcedente, infundado y tendencioso escrito inicial de queja y de las pruebas aportadas por el representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, en contra del Ciudadano Héctor Cruz Olguín, candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, y de Encuentro Social, Partido Político Nacional, por la presunta omisión de presentar en los informes correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, todos y cada uno de los gastos realizado, de donde el

quejoso presumen un inexistente rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral, y me señala un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en que se recibió el oficio que por esta vía se atiende, para exponer lo que al derecho de mi representado convenga, así como para ofrecer y exhibir las pruebas que respalden mis afirmaciones, presente alegatos y presente diversa documentación que me es requerida, por este conducto me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, desde luego que niego terminantemente que Encuentro Social, Partido Político Nacional, durante el desarrollo de la campaña electoral al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, haya incurrido en irregularidades o infracciones a la normatividad vigente en la Entidad Federativa antes mencionada, y particularmente respecto de los falsos y tendenciosos hechos señalados por la parte quejosa, toda vez que, tanto mi representado como el ciudadano Héctor Cruz Olguín, Candidato Electo al cargo referido en líneas precedentes, se han ajustado a cabalidad las directrices marcadas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por el Código Electoral del Estado de Hidalgo, por el reglamento de Fiscalización expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por las diversas normas emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por las razones que a continuación expondré:

I. VICIOS PROCEDIMENTALES

Previamente a desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen a Encuentro Social, Partido Político Nacional, en el procedimiento de queja que se le instraura, las cuales carecen de sustento jurídico, es menester puntualizar que el oficio número INE/UTF/DRN/16319/2016, de fecha trece de junio del presente año, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

De la simple lectura del oficio multicitado, se desprende con claridad que lo suscribe el Contados Público Eduardo Gurza Curiel, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, en ningún momento señala el fundamento jurídico que le otorgue precisamente a él la atribución de emplazar a mi representado al procedimiento de queja que por esta vía se atiende, toda vez que las únicas normas jurídicas que se mencionan en el oficio de mérito, son los artículos 27, 34, 35 numeral 1, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, pero del análisis de los preceptos reglamentarios en comento, se puede válidamente concluir que en ninguno de ellos se contiene la atribución del director de la Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral, para formular el emplazamiento que por esta vía se controvierte.(...)

Como se podrá apreciar, ninguna de las normas que se mencionan en el oficio de emplazamiento a procedimiento de queja, dispone que sea competencia del director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el emplazar a mi representado, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, señala que compete a la Unidad Técnica de Fiscalización notificar al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y proceder a la instrucción correspondiente, no menos cierto resulta que no está expresamente conferida esa facultad al Director de dicha Unidad, máxime que el artículo 2 numeral i fracción XXIII del propio Reglamento señala que, para los efectos de este texto normativo, se entenderá como Unidad Técnica a la Unidad Técnica de Fiscalización y no al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

En tal virtud, se viola el perjuicio de Encuentro Social, Partido Poítico Nacional, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad fiscalizadora no funda ni motiva, en forma alguna. Las facultades que la normatividad vigente le otorga para actuar en perjuicio de mi representado, de la manera en que lo hace, toda vez que fue absolutamente omisa en respetar las garantías de debida fundamentación y motivación, de la legalidad y de seguridad jurídicas, consagradas por el numeral 16 de la Carta Magna a favor de los gobernados, toda vez que este dispositivo de la Ley Fundamental establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, propiedades, posesiones, derechos o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, Y en este caso concreto, la autoridad fiscalizadora hace caso omiso a cumplir conj el mandato Constitucional, toda vez que no señala con precisión cuáles son las normas jurídicas que lo facultan expresamente para emitir esta clase de actos de autoridad.

(...)

II. INOPERANCIA DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO**

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el escrito fechado el día 12 de junio del año en curso, a través del cual formula queja en contra del candidato electo Héctor Olguín al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, y de Encuentro Social, por ‘...la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, consistentes en la omisión de presentar los informes correspondientes al periodo de campaña del Proceso electoral Local 2015-2016, informando debidamente todos y cada uno de los gastos realizados, mismos que de haber sido informados correctamente demostrarían el rebase al tope de gastos de campaña en la elección del mencionado Ayuntamiento’, debe desestimarse el mismo y declararse infundados los argumentos vertidos por el quejoso, toda vez que no existen elementos para concluir que mi representado y su candidato electo hayan transgredido, en forma alguna, la normatividad que rigió el Proceso Electoral Local, como se demostrará a continuación.

En efecto, del análisis del escrito del quejoso, se puede señalar que los motivos de queja se reducen a la presunta pinta de 80 bardas y 63 lonas para promover la campaña del ahora Candidato Electo a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Actopan, y que, en criterio del quejoso, ello representa un gasto que supera el tope de campaña, lo que le permite inferir que el candidato realizó gastos mucho mayores. Pretendiendo acreditar su dicho, incluye en su escrito de queja un listado de 80 bardas y de 61 lonas, y exhibe como medio de prueba el Primer Testimonio del Acta Notarial número setecientos veintiocho (728), de fecha 12 de mayo de 2016, pasado ante la fe del Notario Público número 6 del Distrito Judicial correspondiente a Actopan, Licenciado Rogelio Laurencio Cuellar Sánchez.

Asimismo, el quejoso atribuye un costo unitario de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado de barda, y señala una totalidad de 1,795.75 metros cuadrados, lo que en su opinión el total del costo es equivalente a \$80,808.75 (OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.). Respecto de las lonas, las cotiza en un costo promedio, cada una de \$556.80 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), por lo que afirma que se hizo un gasto total por las sesenta y tres lonas equivalente a \$35,078.40 (TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), aunque en este segundo caso no toma en consideración que no todas las lonas tienen una dimensión similar

(...)

Ahora bien, de manera enunciativa, lo cual se puede corroborar con la información y documentación que se ingresó con el informe de mérito, es de señalarse que el metro cuadrado de barda, se adquirió a un costo unitario de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y no a un precio de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, como tendenciosamente lo cotizó el quejoso; en tanto que el metro cuadrado de lona se adquirió a un costo unitario de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, y no a un precio promedio cada una de \$556.80 (QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional. Lo que se acredita con las facturas respectivas que han sido presentadas ante el sistema integral de fiscalización.

En virtud de lo anterior, válidamente se puede concluir que los ingresos y gastos generados por los conceptos denunciados, fueron debida y oportunamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y, por consecuencia, no existen elementos, ni aún de manera indiciaria, que permitan adicionar las cantidades señaladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al informe de campaña. Por ende, no se actualizaron los supuestos previstos por los artículos 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442, 443 numeral 1 inciso f), 445 numeral 1 inciso e) y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocados por el quejoso como aquellas disposiciones presuntamente transgredidas por Encuentro Social, Partido Político Nacional, y/o su candidato y, por consecuencia, no existen elementos ni argumentos para imponer sanción alguna a los denunciados.

[Detalle de reporte de conceptos de gasto, se agrega como **Anexo 2** de la presente Resolución]
(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Héctor Cruz Olgún en su carácter de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Actopan postulado por Encuentro Social en el estado de Hidalgo

- a) Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el requerimiento realizado al entonces candidato, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito y solicitarle información acerca de los 143 elementos propagandísticos denunciados. (Foja 122-124 del expediente)

- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Foja 153-163 del expediente)
- c) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número ES/CDN/INE-REP/240/2016 signado por el entonces candidato dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 164-182 del expediente)

(...)

I. IMPROCEDENCIA

La queja presentada en improcedente conforme al artículo 30, inciso 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que aun cuando fueran ciertos todos y cada uno de los hechos que se imputan incluido el costo excesivo que atribuye a bardas y lonas, por un monto de 80,808.75 y 35,078.4, respectivamente, siendo un total de 115,887.15, los cuales aún sumados a los gastos han sido reportados al sistema integral de fiscalización, no excede el tope de gastos que para el Ayuntamiento de Actopan fue de 547.189.34.00 (sic) según el Acuerdo del Consejo General del IEEH CG/125/2016, por lo que conforma la disposición apuntada no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

II. INOPERANCIA DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL.

AD CAUTELAM manifiesto los gastos relativos a las 61 lonas y 82 bardas, ha sido ya reportados por mi partido, asimismo, el quejoso atribuye un costo unitario de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado de barda, y señala una totalidad de 1,795.75 metros cuadrados, lo que en su opinión el total del costo es equivalente a \$80,808.75 (OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.). Respecto de las lonas, las cotiza en un costo promedio, cada una de \$556.80 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), por lo que afirma que se hizo un gasto total por las sesenta y tres lonas equivalente a \$35,078.40 (TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), aunque en este segundo caso no toma en consideración que no todas las lonas tienen una dimensión similar

(...)

Ahora bien, de manera enunciativa, lo cual se puede corroborar con la información y documentación que se ingresó con el informe de mérito, es de señalarse que el metro cuadrado de barda, se adquirió a un costo unitario de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y no a un precio de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, como tendenciosamente lo cotizó el quejoso; en tanto que el metro cuadrado de lona se adquirió a un costo unitario de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, y no a un precio promedio cada una de \$556.80 (QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional. Lo que se acredita con las facturas respectivas que han sido presentadas ante el sistema integral de fiscalización.

*En virtud de lo anterior, válidamente se puede concluir que los ingresos y gastos generados por los conceptos denunciados, fueron debida y oportunamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y, por consecuencia, no existen elementos, ni aún de manera indiciaria, que permitan adicionar las cantidades señaladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al informe de campaña. Por ende, no se actualizaron los supuestos previstos por los artículos 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442, 443 numeral 1 inciso f), 445 numeral 1 inciso e) y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocados por el quejoso como aquellas disposiciones presuntamente transgredidas por Encuentro Social, Partido Político Nacional, y/o su candidato y, por consecuencia, no existen elementos ni argumentos para imponer sanción alguna a los denunciados.
(...)"*

IX. Emplazamiento.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16827/16, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de verificar el debido reporte de quince lonas y cinco bardas, corriéndole traslado vía (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 183-188 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 193-216 del expediente)

“Que estando en tiempo y en atención al emplazamiento contenido en su oficio número INE/UTF/DRN/16827/2016, de fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, recibido en esta Representación a mi cargo el día 22 veintidós de junio de los corrientes, por medio del cual se emplaza a mi representada al inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO, en contra del Ciudadano Héctor Cruz Olguín, Candidato Electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, y de Encuentro Social, Partido Político Nacional, por la presunta realización de gastos en beneficio de la campaña del ahora candidato electo Ciudadano Héctor Cruz Olguín, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Hidalgo, postulado por mi representada, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el cual en el oficio referido de emplazamiento, se advierte que no se han registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

[tabla]

Que tanto las lonas como las bardas que hace mención esta autoridad respecto de que no se encuentran registradas en el sistema integral de fiscalización, se manifiesta que los gastos de las referidas lonas y bardas de la campaña del Ciudadano Héctor Cruz Olguín, Candidato Electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, postulada por mi representada, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, se ingresaron al sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, oportunamente, tal y como se puede ver de la simple observación que se haga de este informe por esta H. Unidad y documentos anexos al mismo, y en el cual podrá constatar lo siguiente:

*De las lonas y rotulación de bardas que el partido revolucionario Institucional que inicio la presente queja, y sobre las cuales se recibió el oficio que se contesta, todas y cada una de ellas fueron reportadas conforme a los Lineamientos establecidos legalmente y fueron reportados como gastos de campaña.
(...)”*

X. Solicitud de certificación de existencia de propaganda a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16935/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

existencia de diversa propaganda colocada en la vía pública. (Fojas 189-190 del expediente)

- b) El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/OE/DS/2314/2016, la Dirección en comento atendió la solicitud formulada, señalando que en funciones de Oficialía Electoral en el estado de Tlaxcala, se practicó la verificación aludida en el inciso anterior, obteniendo como resultado lo siguiente: (Fojas 191-193, 218-225 del expediente)

| Número | Barda Pintada | | Ubicaciones |
|--------|---------------|----|--|
| | SI | NO | |
| 1 | X | | A un costado del "Hotel Luzbel" salida La peña, carretera Actopan La Peña. |
| 2 | | X | Calle Lic. Verdad, esquina Lerdo de Tejada entrada al auto lavado Dracar, en la Col. Centro Sur de Actopan, Hidalgo |
| 3 | X | | Calle Berriozábal, (entre las calles Lerdo de Tejada y 5 de Mayo) frente a la Comisión de agua y alcantarillado de Actopan, Col. Centro Sur. |
| 4 | X | | Calle Xóchipitl, Col. Obrera en Actopan Hidalgo. |
| 5 | | X | Sobre el canal de la Localidad del Huaxtho frente al panteón en Actopan, Hidalgo |

XI. Razón y Constancia. El catorce de junio de dos mil dieciséis, se hicieron constar las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del C. Héctor Cruz Olguín, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Actopan en el estado de Hidalgo. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Foja 128-129 del expediente)

XII. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 226 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros integrantes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Encuentro Social y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Actopan en el estado de Hidalgo, el C. Héctor Cruz Olguín omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento

privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña³, desprendiéndose los elementos siguientes:

A. Ochenta y un bardas.

B. Sesenta y cuatro lonas.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Encuentro Social, así como a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan en el estado de Hidalgo, el C. Héctor Cruz Olguín, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número ES/CDN/INE-REP/240/2016, recibido por esta autoridad el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C. Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

(...)

I. IMPROCEDENCIA

La queja presentada en improcedente conforme al artículo 30, inciso 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que aun cuando fueran ciertos todos y cada uno de los hechos que se imputan incluido el costo excesivo que atribuye a bardas y lonas, por un monto de 80,808.75 y 35,078.4, respectivamente, siendo un total de 115,887.15, los cuales aún sumados a los gastos han sido reportados al sistema integral de fiscalización, no excede el tope de gastos que para el Ayuntamiento de Actopan fue de 547.189.34.00 (sic) según el Acuerdo del Consejo General del IEEH CG/125/2016, por lo que conforma la disposición

³ De conformidad con el acuerdo CG/031/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo, el tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal en aquella entidad correspondió al monto de \$547,189.34.

*apuntada no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
(...)*

II. INOPERANCIA DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL.

*AD CAUTELAM manifiesto los gastos relativos a las 61 lonas y 82 bardas, ha sido ya reportados por mi partido, asimismo, el quejoso atribuye un costo unitario de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado de barda, y señala una totalidad de 1,795.75 metros cuadrados, lo que en su opinión el total del costo es equivalente a \$80,808.75 (OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.). Respecto de las lonas, las cotiza en un costo promedio, cada una de \$556.80 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), por lo que afirma que se hizo un gasto total por las sesenta y tres lonas equivalente a \$35,078.40 (TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), aunque en este segundo caso no toma en consideración que no todas las lonas tienen una dimensión similar
(...)*

Ahora bien, de manera enunciativa, lo cual se puede corroborar con la información y documentación que se ingresó con el informe de mérito, es de señalarse que el metro cuadrado de barda, se adquirió a un costo unitario de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y no a un precio de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, como tendenciosamente lo cotizó el quejoso; en tanto que el metro cuadrado de lona se adquirió a un costo unitario de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, y no a un precio promedio cada una de \$556.80 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional. Lo que se acredita con las facturas respectivas que han sido presentadas ante el sistema integral de fiscalización.

En virtud de lo anterior, válidamente se puede concluir que los ingresos y gastos generados por los conceptos denunciados, fueron debida y oportunamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y, por consecuencia, no existen elementos, ni aún de manera indiciaria, que permitan adicionar las cantidades señaladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al informe de campaña. Por ende, no se actualizaron los supuestos previstos por los artículos 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442, 443 numeral 1 inciso f), 445 numeral 1 inciso e) y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocados por el quejoso como aquellas disposiciones presuntamente transgredidas por Encuentro Social, Partido

*Político Nacional, y/o su candidato y, por consecuencia, no existen elementos ni argumentos para imponer sanción alguna a los denunciados.
(...)*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE/VE/266/2016 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva número 03 del estado de Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Héctor Cruz Olguín, candidato a Presidente Municipal de Actopan en el estado de Hidalgo.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito número ES/CDN/INE-REP/240/2016 de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

“ (...)

II. INOPERANCIA DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION INSTITUCIONAL.

AD CAUTELAM manifiesto los gastos relativos a las 61 lonas y 82 bardas, ha sido ya reportados por mi partido, asimismo, el quejoso atribuye un costo unitario de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado de barda, y señala una totalidad de 1,795.75 metros cuadrados, lo que en su opinión el total del costo es equivalente a \$80,808.75 (OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.). Respecto de las lonas, las cotiza en un costo promedio, cada una de \$556.80 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), por lo que afirma que se hizo un gasto total por las sesenta y tres lonas equivalente a \$35,078.40 (TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), aunque en este segundo caso no toma en consideración que no todas las lonas tienen una dimensión similar

(...)

Ahora bien, de manera enunciativa, lo cual se puede corroborar con la información y documentación que se ingresó con el informe de mérito, es de señalarse que el metro cuadrado de barda, se adquirió a un costo unitario de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y no a un precio de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, como tendenciosamente lo cotizó el quejoso; en tanto que el metro cuadrado de lona se adquirió a un costo unitario de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, y no a un precio promedio cada una de \$556.80 (QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS 80/100 M.N.), como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional. Lo que se acredita con las facturas respectivas que han sido presentadas ante el sistema integral de fiscalización.

*En virtud de lo anterior, válidamente se puede concluir que los ingresos y gastos generados por los conceptos denunciados, fueron debida y oportunamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y, por consecuencia, no existen elementos, ni aún de manera indiciaria, que permitan adicionar las cantidades señaladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al informe de campaña. Por ende, no se actualizaron los supuestos previstos por los artículos 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442, 443 numeral 1 inciso f), 445 numeral 1 inciso e) y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocados por el quejoso como aquellas disposiciones presuntamente transgredidas por Encuentro Social, Partido Político Nacional, y/o su candidato y, por consecuencia, no existen elementos ni argumentos para imponer sanción alguna a los denunciados.
(...)"*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A. Bardas**
- **Apartado B. Lonas**
- **Apartado C. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.**

Ahora bien, previo al desarrollo de cada uno de los apartados en comento, se considera pertinente analizar y señalar el valor probatorio que se le concede al testimonio Notarial número setecientos veintiocho, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Lic. Rogelio Laurencio Cuellar Sánchez, Notario Público número seis de Actopan, estado de Hidalgo, toda vez que el mismo se encuentra vinculado con los conceptos de gasto que se analizan.

En ese sentido, el testimonio en comento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados, es decir se acredita plenamente la existencia de la propaganda. Lo anterior en virtud de haberse emitido por un fedatario en ejercicio de sus funciones.

Del testimonio en comento se advierte que el fedatario realizó un recorrido en el municipio de Actopan, mediante el cual da fe de la existencia de publicidad del Partido Encuentro Social colocada en la vía pública en diversas ubicaciones dentro del municipio en comento, consistente en bardas y lonas; agregando a dicho testimonio ciento cuarenta y tres fotografías.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

Apartado A. Bardas.

En el presente apartado se analizan la información y documentación de la erogación de recursos por la colocación de propaganda en vía pública consistente en ochenta y un bardas. Ahora bien, las bardas en comento se detallan a continuación:

| N° | Ref. a la queja | Ubicación de la barda | Medidas |
|----|-----------------|--|---------|
| 1 | 1 | Corrales Para Ganado "La Ancheta" Carretera Federal México-Laredo Hacia Ixmiquilpan Frente A Centro De Distribución De Alimentos. | 3x2 |
| 2 | 2 | Carretera Federal México-Laredo Hacia Ixmiquilpan Pasando Libramiento Boulevard Oriente A Trescientos Metros Del Lado Derecho. | 41x2 |
| 3 | 3 | Carretera Federal México-Laredo Hacia Ixmiquilpan Metros Más Adelante Del Punto Del Anexo 2 | 41x2 |
| 4 | 4 | Carretera Federal México-Laredo Hacia Ixmiquilpan 100 Metros Más Adelante Del Punto Del Anexo 3 | 24x2 |
| 5 | 5 | Carretera México-Laredo Hacia Actopan Acceso A La 2da Manzana Del Daxtha 500 Metros Adentro. | 13x2 |
| 6 | 7 | Boulevard Oriente A Aproximadamente A Sesenta Metros De La Carretera Mexico-Laredo | 10x2 |
| 7 | 8 | Libramiento Boulevard Oriente A 60 Metros De La Carretera México-Laredo Del Lado Derecho. | 10x2 |
| 8 | 9 | Carretera México-Laredo Dirección Actopan A 50 Metros Del Punto Del Anexo 8 | 10x2 |
| 9 | 10 | Carretera México-Laredo Dirección Actopan A 100 Metros Del Punto Del Anexo 9 En Un Acceso De Terracería. | 2x13 |
| 10 | 11 | Carretera México-Laredo dirección Actopan a 100 metros del punto del anexo 9 en un acceso de terracería. Misma construcción del anexo 10 pero de lado contrario. | 2x10 |
| 11 | 12 | Boulevard Oriente Con Dirección Al Centro De La Ciudad, Pasando Acceso Que Conduce A La Localidad De Cañada. | 2x10 |
| 12 | 13 | Boulevard Oriente Con Dirección Al Centro De La Ciudad, Pasando Acceso Que Conduce A La Localidad De Cañada, Más Adelante Y Del Lado Contrario Del Punto Del Anexo 12 En Terrenos Del Barrio El Capulín Junto A Un Acceso De Terracería. | 6x3 |
| 13 | 15 | Carretera Hacia Boxaxni, Colonia Los Olivos. | 2x16 |
| 14 | 17 | Boulevard Oriente Lado Derecho Más Adelante Del Punto En El Anexo 16 | 2x7 |
| 15 | 18 | Boulevard Oriente Rumbo Al Centro De La Ciudad Saliendo De La Colonia Los Olivos. | 2x15 |
| 16 | 19 | Camino De Terracería En La Cuarta Manzana De La Localidad De Dajiedhi, Frente A Una Iglesia. | 2x7 |
| 17 | 20 | Boulevard Oriente A Un Costado De Un Señalamiento Metálico De La Manzana Tres Base Los Compadres. | 2x9 |
| 18 | 21 | Boulevard Oriente Cerca Del Crucero Que Conduce A La Unidad Deportiva. | 2x8 |
| 19 | 22 | Boulevard Oriente A Doscientos Metros Del Acceso Que Conduce A La Unidad Deportiva Sobre El Lado Derecho. | 2x8 |
| 20 | 23 | Boulevard Oriente A La Altura De La Colonia Dos Cerritos, Pasando El Puente Peatonal, En Una Negociación Que Conformar Una Esquina. | 3x5 |
| 21 | 24 | Boulevard Oriente, En El Crucero Que Conduce A La Localidad De La Peña. | 2x8 |
| 22 | 26 | Boulevard Oriente Dirección Al Centro De La Ciudad De Actopan | 2x8 |
| 23 | 27 | A 50 Metros Del Crucero Que Va A La Peña Circulando Por El Boulevard Oriente. | 6x2 |
| 24 | 28 | Colonia Rojo Gómez En La Esquina De Las Calles Miguel Hidalgo Y Heroico | 2x6 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO**

| N° | Ref. a la queja | Ubicación de la barda | Medidas |
|-----------|------------------------|---|----------------|
| | | Colegio Militar, Sobre La Calle Heroico Colegio Militar. | |
| 25 | 29 | Calle Miguel Hidalgo | 2x6 |
| 26 | 30 | Sobre La Calle Miguel Hidalgo A Unos Cincuenta Metros Antes De Llegar A La Calle Heroico Colegio Militar De La Colonia Rojo Gómez. | 2x4 |
| 27 | 31 | En La Esquina Que Conforman Las Calles Dieciséis De Septiembre E Ignacio Allende En La Colonia Centro De Actopan Hidalgo. | 2x18 |
| 28 | 32 | Sobre La Calle Ignacio Allende Casi Esquina Con Dieciséis De Septiembre. | 2x10 |
| 29 | 33 | Calle Miguel Hidalgo, Partiendo De La Calle Dieciséis De Septiembre, Aproximadamente A Unos Veinte Metros. | 20.5x1.5 |
| 30 | 38 | Calle Cinco de mayo Casi Esquina Con La Carretera México-Laredo Colonia Chapultepec. | 2x8 |
| 31 | 41 | Carretera Que Conduce A La Localidad De El Huaxtho | 12.5x2 |
| 32 | 42 | Carretera México-Laredo Esquina Con Calle Cerro De Las Campanas. | 2x5 |
| 33 | 43 | Carretera México-Laredo Casi Esquina Con Calle Nicolás Bravo. | 4x2 |
| 34 | 44 | Carretera México-Laredo En Esquina Con Calle Nicolás Bravo. | 2x17.5 |
| 35 | 57 | Calle Lerdo De Tejada Esquina Con La Calle Licenciado Verdad. | 10.5x3 |
| 36 | 58 | Esquina De Las Calles De Berriozábal Con Calle Lerdo De Tejada. | 7x1 |
| 37 | 59 | Sobre La Calle De Berriozábal Pasando La Calle De Cinco de Mayo. | 8x2 |
| 38 | 67 | Calle Carmen González, Pasando La Calle Corregidora Con Dirección Hacia El Norte. | 6x2 |
| 39 | 68 | Calle Carmen González A Cien Metros Aproximadamente Adelante Del Último Punto Señalado En El Anexo 67 | 8.5x2 |
| 40 | 69 | Carretera Que Va De Actopan A La Localidad De Boxaxni, Después De Un Terreno Baldío. | 12x2 |
| 41 | 70 | Carretera Que Va De Actopan A La Localidad De Boxaxni, Después De Un Terreno Baldío En La Parte Posterior Del Terreno Del Anexo 69 | 13.5x2 |
| 42 | 72 | Calle Alonso Borja Esquina Con Manuel Altamirano | 20x2 |
| 43 | 73 | Lado Derecho Del Punto En El Anexo 72 | 13.5x2 |
| 44 | 74 | Calle Manuel Altamirano, Esquina Con Alonso Borja. | 15x2 |
| 45 | 75 | Calle Alonso Borja, Pasando La Calle Manuel Altamirano. | 8x2 |
| 46 | 76 | Calle Sur Tres Del Parque De Poblamiento Efrén Rebolledo, A Un Costado De Una Construcción De Dos Niveles En La Parte Baja | 4x2 |
| 47 | 79 | Circuito Solidaridad Poniente, Frente A Un Parque Y Dentro De Un Terreno Baldío. | 6x2 |
| 48 | 80 | Circuito Solidaridad Poniente, Llegando A La Esquina De La Calle Sur Cuatro, Junto A Un Terreno Baldío. | 7x2 |
| 49 | 81 | Circuito Solidaridad Poniente, Esquina Con Calle Sur Cinco, En La Parte Superior De Un Negocio Denominado "Abarrotés Geraldina". | 3x2 |
| 50 | 83 | Circuito Solidaridad Poniente En Un Terreno Baldío. | 6x2 |
| 51 | 85 | Circuito Solidaridad Poniente, En El Acceso Hacia El Centro Comercial, En Un Costado De Una Construcción. | 2x2 |
| 52 | 87 | Colonia Benito Juárez, En La Calle Xochipitl Casi Esquina Con Manuel Abasolo. | 14x2 |
| 53 | 90 | Esquina De Las Calles De Xochipitly Prolongación Zaragoza. | 13x2 |
| 54 | 94 | Calle Prolongación Independencia De La Colonia Pozo Grande, En Esquina Con La Calle Mezquite. | 3.5x3 |
| 55 | 98 | Carretera A San Salvador, En La Comunidad Del Daxthá, Y Cerca Del Auditorio Ejidal. | 6.5x2 |
| 56 | 99 | Comunidad Del Daxthá Sobre La Calle Lateral Del Auditorio Ejidal. | 7x2 |
| 57 | 100 | Comunidad Del Daxthá Rumbo A Camino Real, A Un Costado De Un Terreno De Cultivo, En La Parte Lateral De Una Casa Habitación De Dos Pisos. | 4x3 |
| 58 | 102 | Calle Prolongación Morelos De La Localidad De Pozo Grande. | 33x2 |
| 59 | 103 | A Unos Cincuenta Metros De La Publicidad Mencionada En El Anexo 102 | 11x3 |
| 60 | 105 | Calle Prolongación De Morelos, casi esquina con la carretera que va al municipio de Francisco I. Madero. | 15x2 |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

| N° | Ref. a la queja | Ubicación de la barda | Medidas |
|-----------|------------------------|--|----------------|
| 61 | 109 | Camino De Terracería Continuo A Un Canal De Riego, Y A Unos Cuarenta Metros Del Punto Del Anexo 108 | 4.5x2 |
| 62 | 113 | Avenida Principal Que Conduce A La Colonia Cuauhtémoc, Situados En La Manzana Dos. | 3.5x2 |
| 63 | 114 | Avenida Principal, Teniendo Como Origen La Segunda Manzana Y Como Destino El Centro De La Localidad De La Colonia Cuauhtémoc | 7.5x2 |
| 64 | 115 | Avenida Principal Que Conduce A La Colonia Cuauhtémoc, Frente Al Kiosco Y Del Salón De Usos Múltiples. | 1.5x11 |
| 65 | 116 | Avenida Principal Hacia La Colonia Cuauhtémoc, Teniendo Como Origen La Carretera Que Conduce A La Localidad De Chicavasco | 1.5x13 |
| 66 y 67 | 118 | Avenida Insurgentes De La Localidad De Chicavasco En La Manzana Dos. | 2x6 2x4 |
| 68 | 121 | Avenida Insurgentes Dirección Actopan Situados En La Manzana Uno, Posterior A Un Terreno Baldío, A Unos Veinte Metros Antes De Una Unidad Médica Familiar. | 14x1.5 |
| 69 | 122 | Avenida Insurgentes Con Dirección A Actopan, Situados En La Manzana Cuatro. | 1.5x21 |
| 70 | 123 | Avenida Insurgentes, Aproximadamente A Unos Cuatrocientos Metros Del Punto Del Anexo 122 | 30x1.5 |
| 71 | 124 | Carretera México-Laredo Con Dirección A Actopan, Pasando El Semáforo Donde Se Encuentra La Desviación Al Libramiento Boulevard Oriente, Situados En Un Lugar Denominado La Loma. | 12x3 |
| 72 | 125 | A Trescientos Metros Del Punto Del Anexo 124 | 18.5x3 |
| 73 | 126 | Boulevard Oriente, Y Teniendo Como Punto De Partida La Carretera México-Laredo, Situados En La Colonia La Loma. | 2x9 |
| 74 | 127 | Boulevard Oriente, Situados En La Colonia Fundación Baja. | 9.5x3 |
| 75 | 130 | Localidad De La Estancia, Y A Unos Cien Metros De La Publicidad Del Anexo 129, Sobre La Avenida Ocho De Octubre. | 5x3 |
| 76 | 131 | Avenida Principal De La Localidad De La Estancia Frente A Un Jardín De Niños. | 11x2 |
| 77 | 133 | Carretera Que Viene De Trazo De La Carretera Atotonilco-Actopan A Doscientos Metros Del Punto Del Anexo 132 | 31x2 |
| 78 | 134 | Calle Emilio Hernández Con Dirección A La Ciudad De Actopan, Esquina Con La Calle Jiménez. | 16.5x1.5 |
| 79 | 135 | Esquina Que Conforman La Calle Corregidora Y La De Melchor Ocampo Sobre La Calle Corregidora. | 5.5x2 |
| 80 | 140 | Esquina De Calle Independencia Y Xicoténcatl | 6.5x2 |
| 81 | 141 | Esquina De Calle Independencia Y Xicoténcatl | 5.5x2 |

Derivado de lo anterior, esta autoridad ejerció sus facultades de comprobación y dirigió la línea de investigación ó a confirmar o desmentir la erogación de recursos por la colocación de propaganda en las bardas descritas en el cuadro que antecede (referidas a un anexo del testimonio); para tal efecto solicitó al partido en cuestión informara a la autoridad sobre la contratación y avisos de colocación de las mismas, junto con la documentación soporte que sustentara su dicho.

Así pues, el instituto político y el entonces candidato, atendieron el requerimiento formulado, señalando a la autoridad las pólizas en donde fueron registrados los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

gastos relativos al concepto en análisis dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido incoado, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Héctor Cruz Olgún durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió la existencia de una relación detallada de bardas (debidamente identificadas, con sus respectivos permisos de colocación, credencial de elector y muestras) relacionadas con la propaganda en análisis; así como el registro de las siguientes pólizas:

| No. de póliza | Periodo de la operación | Tipo de póliza | Subtipo de póliza | Concepto | Cargo | Factura |
|---------------|-------------------------|----------------|-------------------|--|-------------|------------------------------|
| 20 | 1 | Normal | Ingresos | Rotulación de 435 m ² incluye mano de obra y materiales para pinta de bardas. | \$8,700.00 | 85 Raúl Rangel Camargo |
| 19 | 1 | Normal | Ingresos | Rotulación de 630 m ² incluye mano de obra y materiales para pinta de bardas. | \$12,600.00 | 86 Raúl Rangel Camargo |
| 18 | 1 | Normal | Ingresos | Rotulación de 350 m ² incluye mano de obra y materiales para pinta de bardas. | \$7,000.00 | 87 Raúl Rangel Camargo |
| 21 | 1 | Normal | Ingresos | Rotulación de 560 m ² incluye mano de obra y materiales para pinta de bardas. | \$11,200.00 | 89 Raúl Rangel Camargo |
| 22 | 1 | Normal | Ingresos | Rotulación de 545 m ² incluye mano de obra y materiales para pinta de bardas. | \$10,900.00 | 88 Raúl Rangel Camargo |

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de **setenta y seis** bardas fueron registrados dentro del informe presentado por el partido Encuentro Social, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral; mismas que, al ser comparadas con las denunciadas en el escrito inicial de queja, esta autoridad se percató de que coinciden en su totalidad por ubicación e imagen.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

Ahora bien, por cuanto hace a las **cinco** bardas faltantes, la autoridad requirió nuevamente al instituto político a fin de que señalara el apartado en el cual fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como para que presentara la documentación soporte que justificara las operaciones realizadas.

Al respecto, el instituto político en comento dio respuesta al requerimiento formulado, señalando que las operaciones relacionadas con la contratación de las bardas en análisis se encontraba debidamente reportada y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como a continuación se detalla:

| Ref. de la queja. | Ubicación de la barda | Medidas | Respuesta Encuentro Social |
|-------------------|---|--|--|
| 26 | Blvd. Oriente, con dirección al centro de Actopan | 2 rótulos de 5 x 1.70 mts y 3.5 x 1.70, respectivamente. | Se sustenta con la póliza 19, así mismo obra la autorización, aportación e identificación de la persona física responsable. |
| 57 | Calle Lic. Verdad casi esquina con Lerdo de Tejada | 2 rótulos de 6 x 2 | El correlativo al anexo 57 se sustenta con la póliza número 0019, y con la factura B0C00A67-A8AE-405C-9B62-C3B764AB60B9, así mismo obra la autorización, aportación e identificación de la persona que realizó la autorización. |
| 58 | Calle Berriozabal casi esq. calle Lerdo de Tejada | 7 x 1.50 mts | En relación al anexo 58 del que se hace mención en el Acta Notarial, se encuentra debidamente sustentado con póliza número 0019y con la factura B0C00A67-A8AE-405C-9B62-C3B764AB60B9, así mismo obra la autorización, aportación e identificación de la persona que realizó la autorización. |
| 87 | Calle Xochitipitl casi esquina calle Abasolo, Col. Benito Juárez | 2 rótulos de 6x2 y de 5x2 mts respectivamente | El correlativo al anexo 87 se sustenta con la póliza número 0019, y con la factura B0C00A67-A8AE-405C-9B62-C3B764AB60B9, así mismo obra la autorización, aportación e identificación de la persona que realizó la autorización. |
| 109 | Camino de Terracería continuo a un canal de riego, y a unos cuarenta metros del punto del anexo 108 | 4.5 x 2 mts | Respecto al anexo 109 se sustenta con la póliza número 0020, y con la factura 8B2CC8AB-B8FC-43B6-881B-EEC8ED7BCF62, así mismo obra la autorización, aportación e identificación de la persona que realizó la autorización. |

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido incoado, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Héctor Cruz Olguín durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización;

derivado de ello se constató que las referencias de reporte del sujeto incoado con coincidentes con los registros contables y documentos de trabajo existentes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de ochenta y un bardas y fueron registrados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, para la autoridad de lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que Partido Encuentro Social y su candidato a Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Hidalgo, el C. Héctor Cruz Olguín, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado B. Lonas.

En el presente apartado se analizan la información y documentación de la erogación de recursos por la colocación de propaganda en vía pública consistente en sesena y cuatro lonas. Ahora bien, las lonas en comento se detallan a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

| N° | Ref. de la queja | Ubicación de la lona | Medidas |
|-----------|-------------------------|---|----------------|
| 1 | 6 | Carretera México-Laredo Hacia Actopan A Cuarenta Metros De La Salida Segunda Manzana Del Daxtha. | 2x3 |
| 2 | 14 | Boulevard Oriente Previo A La Entrada A La Localidad De Boxaxni. | 3x12 |
| 3 | 16 | Carretera Hacia Boxaxni, Colonia Los Olivos, Lado Contrario Del Punto Del Anexo 15 En Una Construcción De Dos Plantas. | 3x2 |
| 4 | 25 | Ingresando al barrio de la peña y circulando por su acceso principal. | 3x4 |
| 5 | 34 | Calle Constitución Colonia Chapultepec | 3x4 |
| 6 | 35 | Calle Pedro Moreno De La Colonia Chapultepec. | 3x2 |
| 7 | 36 | Calle Pedro Moreno, Frente A Las Instalaciones De Teléfonos De México, Dentro De Una Propiedad Particular De Dos Plantas. | 2x3 |
| 8 | 37 | Calle Pedro Moreno, Dirección A La Carretera México-Laredo | 2x3 |
| 9 | 39 | Carretera México-Laredo Esquina Con Calle Mariano Escobedo. | 3x4 |
| 10 | 40 | Carretera México-Laredo A Un Lado De Una Negociación De Llantas Denominada GoodYear. | 3x4 |
| 11 | 45 | Calle Zaragoza Partiendo De La Carretera México-Laredo Hacia El Centro De La Ciudad, Sobre El Lado Derecho, En Una Construcción De Dos Pisos En Su Parte Superior. | 4x3 |
| 12 | 46 | Calle Zaragoza, A Aproximadamente Unos Cuarenta Metros Delante De La Publicidad Del Punto Del Anexo 45 | 3x2 |
| 13 | 47 | Calle Zaragoza, Pasando La Calle Manuel Altamirano Sobre El Lado Derecho En Dirección Al Centro De La Ciudad. | 3x4 |
| 14 | 48 | Calle Ignacio Zaragoza, Pasando La Calle Guadalupe Victoria Con Dirección Al Centro De La Ciudad, Sobre El Lado Izquierdo. | 3x4 |
| 15 | 49 | Calle Ignacio Zaragoza Casi Esquina Con Jardín Municipal. | 4x3 |
| 16 | 50 | Plaza Principal Sobre Una Construcción De Color Amarillo Que Pertenece Al Hotel "Convento". | 4x3 |
| 17 | 51 | Calle Morelos, Casi Esquina Con La Plaza Principal, En La Entrada De Una Negociación. | 3x2 |
| 18 | 52 | Plaza Principal, Sobre La Calle Mariano Escobedo, En La Parte Superior De Los Portales. | 4x3 |
| 19 | 53 | Plaza Principal, En La Esquina Que Conforman Las Calles Mariano Escobedo Y Efrén Rebolledo, En Los Portales Que Se Encuentran En Esta Última Calle, En Su Parte Superior. | 4x3 |
| 20 | 54 | En La Esquina Que Conforman Las Calles Efrén Rebolledo E Hidalgo, En Una Construcción De Dos Plantas, Se Encuentra Una Plaza Comercial Denominada "Yamile". | 4x2 |
| 21 | 55 | Situados En La Calle Cinco De Mayo, Esquina Francisco Javier Mina En Una Barda Pintada Color Verde. | 3x2 |
| 22 | 56 | Calle Lerdo De Tejada, En Dirección Hacia El Centro De La Ciudad, Partiendo De La Carretera México-Laredo, En Una Casa Particular Con Un Zaguán Blanco. | 4x3 |
| 23 | 60 | Calle González Ortega, Casi Esquina Con Mariano Escobedo. | 3x2 |
| 24 | 61 | Calle Mariano Escobedo, Casi Esquina Con González Ortega. | 4x3 |
| 25 | 62 | Calle Mariano Escobedo, Casi Esquina Con Nicolás Bravo, En Un Edificio De Cuatro Plantas. | 4x3 |
| 26 | 63 | Calle Mariano Escobedo, Antes De Llegar A La Calle Dos De Abril, Sobre El Lado Izquierdo De Una Construcción De Tres Pisos. | 3x2 |
| 27 | 64 | En La Esquina Que Conforman Las Calles De Nicolás Bravo Y Licenciado Verdad, En Una Construcción Destinada A Comercio. | 2x3 |
| 28 | 65 | Calle González Ortega, Frente A Una Casa Particular Con Un Zaguán De Color Rojo Y Al Costado Del Mismo. | 3x2 |
| 29 | 66 | Calle González Ortega, Llegando A La Esquina Con Guzmán Mayer. | 4x3 |
| 30 | 71 | Carretera Que Va De Actopan A La Localidad De Boxaxni, Después De Un Terreno Baldío, Lado Contrario Al Punto Del Anexo 70 | 3x2 |
| 31 | 77 | Circuito Solidaridad, Del Parque Del Poblamiento Efrén Rebolledo, En La Esquina Norte Cinco. | 2x2 |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

| N° | Ref. de la queja | Ubicación de la lona | Medidas |
|-----------|-------------------------|--|----------------|
| 32 | 78 | Circuito Solidaridad, Poniente, Esquina Que Conforman El Circuito Y La Calle Norte Cuatro Y Al Costado De Una Construcción De Dos Plantas. | 3x2 |
| 33 | 82 | Circuito Solidaridad Poniente, Metros Adelante Del Punto Del Anexo 81 | 2x3 |
| 34 | 84 | Circuito Solidaridad Poniente Del Lado Contrario De La Negociación Denominada "Imprenta Jared" Sobre La Avenida Que Desemboca Hacia Circuito Solidaridad, En Una Casa Habitación Pintada De Color Verde. | 2x3 |
| 35 y 36 | 86 | Carretera México-Laredo Casi Esquina Con Circuito Solidaridad Poniente. | 2 lonas de 4x3 |
| 37 | 88 | Calle Xochipitl Esquina Con Calle Manuel Abasolo | 3x2 |
| 38 | 89 | Calle Xochipitl, Pasando La Calle Independencia, Aproximadamente A Aunos Sesenta Metros De La Esquina Mencionada, En La Parte Superior De Una Casa Habitación De Color Coral, A Un Costado De Un Taller De Hojalatería. | 4x3 |
| 39 | 91 | Calle Prolongación Independencia, Casi Esquina Con Julio Bernal, De La Colonia Benito Juárez, Al Costado Del Acceso Principal De Una Casa Habitación. | 3x2 |
| 40 | 92 | En La Esquina Conformada Por La Calle Independencia y Prolongación Abasolo, En Una Construcción De Dos Plantas. | 2x3 |
| 41 | 93 | Calle Prolongación Independencia De La Colonia Pozo Grande, En Una Barda De Color Coral, Al Lado Izquierdo De Un Zaguán Blanco | 3x2 |
| 42 | 95 | Frente A La Publicidad Mencionada En El Anexo 94, Estando De Por Medio Un Baldío. | 3x2 |
| 43 | 96 | Calle De Acceso Principal A La Comunidad De Casa Blanca Daxthá, Y Antes De Llegar A La Iglesia De Esa Localidad Y Junto A Una Tienda. | 3x2 |
| 44 | 97 | Sobre La Carretera Que Va Al Municipio De San Salvador, En La Comunidad Del Daxthá, Sobre Una Barda Perteneciente A Una Casa Habitación De Dos Plantas, Misma Que Se Encuentra Pintada Con Franjas De Color Azul Y Blanco. | 3x2 |
| 45 | 101 | Calle Prolongación Morelos En La Localidad De Pozo Grande, Pasando La Calle Ceiba, A Un Costado De Una Construcción De Dos Plantas. | 2x3 |
| 46 | 104 | En La Esquina Y Sobre La Calle De Rio Balsas, En La Parte Lateral De Una Construcción Pintada De Color Blanco. | 4x3 |
| 47 | 106 | Carretera Actopan-Francisco I. Madero, al lado contrario de donde se encuentra la estación de bomberos, a un costado de una construcción de tres pisos, en la parte superior de esta. | 4x3 |
| 48 | 108 | En La Localidad Del Huaxtho, Frente Al Centro De La Localidad, En Lacalle Ocho De Diciembre. | 3x2 |
| 49 | 110 | Carretera Que Conduce A La Colonia Cuauhtémoc, Partiendo Del Centro De La Localidad Del Huaxtho, En La Parte Superior De Una Casa Habitación De Dos Niveles. | 3x2 |
| 50 | 111 | Al Lado Contrario De La Publicidad Del Anexo 110 | 2x3 |
| 51 | 112 | Hacia La Colonia Cuauhtémoc, Frente A Una Clínica De Salud, En El Frente De Una Casa Habitación De Una Sola Planta. | 2x3 |
| 52 | 117 | Localidad De Chicavasco, Situados En La Manzana Tres, Con Dirección Al Camino Que Conduce A La Localidad De San Juan Solís. | 3x2 |
| 53 | 119 | Avenida Insurgentes En La Manzana Cuatro A Un Costado De Una Construcción De Una Sola Planta Que Alberga Una Negociación. | 3x2 |
| 54 | 120 | A Unos Seiscientos Metros Del Punto Del Anexo 119 | 3x2 |
| 55 | 128 | Entrada Principal De La Localidad Denominada La Estancia, A Un Costado Del Centro De Salud Frente A Una Construcción, A Un Costado De Un Zaguán Metálico. | 2x3 |
| 56 | 129 | A Un Costado De La Publicidad Del Anexo 128, Estando De Por Medio Una Casa Habitación. | 3x2 |
| 57 | 132 | Carretera Que Viene De Trazo De La Carretera Atotonilco-Actopan | 3x2 |
| 58 | 136 | Calle Corregidora, Esquina Con Calle Efrén Rebolledo, Situados Sobre La Calle Corregidora, En Una Construcción De Dos Pisos, De Una Casa | 3x2 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO**

| N° | Ref. de la queja | Ubicación de la lona | Medidas |
|-----------|------------------|--|-------------------|
| | | Habitación En La Parte Superior De Esta. | |
| 59 | 137 | Esquina De Calle Libertad Y Efrén Rebolledo, En Una Construcción De Una Casa Habitación De Dos Plantas Y En La Parte Lateral De La Misma, En La Segunda Planta. | 3x2 |
| 60 | 138 | Calle Independencia Casi Esquina Con La Calle Vicente Guerrero, A Un Costado De Una Ventana De Una Casa Habitación. | 3x2 |
| 61y 62 | 139 | Esquina De Calle Independencia Y Aldama | 2 lonas de 3x2 |
| 63 | 142 | Esquina De Calle De Churubusco Y José María Morelos, En La Parte Superior De Una Construcción De Dos Pisos, La Cual Alberga En Su Parte Baja Una Negociación De Venta De Ropa. | 3x2 |
| 64 | 143 | Calle José María Morelos, Aproximadamente A 80 Metros Adelante Del Punto Del Anexo 142, En El Frente De Una Construcción De Dos Plantas De Color Azul-Verde | 3x2 |

Ahora bien, con base en las facultades de comprobación de la autoridad electoral, la investigación se dirigió a verificar la erogación de recursos relacionada con la colocación de las lonas descritas en el cuadro que antecede (referidas en el anexo del testimonio); en virtud de lo anterior, solicitó al partido en cuestión informara a la autoridad sobre la contratación y avisos de colocación de las mismas, junto con la documentación soporte que sustentara su dicho.

Al respecto, Encuentro Social y su entonces candidato atendieron el requerimiento formulado, señalando a la autoridad las pólizas en donde fueron registrados los gastos relativos al concepto en análisis dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido incoado, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Héctor Cruz Olgún durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

| No. de póliza | Periodo de la operación | Tipo de póliza | Subtipo de póliza | Concepto | Cargo | Factura/ Recibo |
|---------------|-------------------------|----------------|-------------------|---|------------|------------------------------|
| 3 | 1 | Normal | Ingresos | 1 lona de 6.40 m x 4.30 m impresa en material Reciclable a color, conforme a la norma del INE en material oxobiodegradable. | \$1,021.54 | 96 Raúl Rangel Camargo |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO

| No. de póliza | Periodo de la operación | Tipo de póliza | Subtipo de póliza | Concepto | Cargo | Factura/ Recibo |
|---------------|-------------------------|----------------|-------------------|---|-------------|---|
| 8 | 1 | Normal | Ingresos | 30 lonas impresas 4x3 20 lonas impresas de 1x1.50 20 lonas impresas de 3x2 | \$19,380.82 | 1490 Grupo ICA, Publicidad & Impresos |
| 26 | 1 | Normal | Ingresos | Aportación en especie de lona 12x8 | \$3,563.52 | 0007 Marco Antonio Camargo Hernández |
| 27 | 1 | Normal | Ingresos | 1 lona de 8 m x 6 m impresa en material Reciclable a color, conforme a la norma del INE en material oxobiodegradable. | \$1,781.76 | 98 Raúl Rangel Camargo |
| 28 | 1 | Normal | Ingresos | 1 lona de 8 m x 6 m impresa en material Reciclable a color, conforme a la norma del INE en material oxobiodegradable. | \$1,781.76 | 97 Raúl Rangel Camargo |
| 29 | 1 | Normal | Ingresos | 1 lona de 12 m x 8 m impresa en material Reciclable a color, conforme a la norma del INE en material oxobiodegradable. | \$3,583.52 | 93 Raúl Rangel Camargo |
| 30 | 1 | Normal | Ingresos | Elaboración de 1100 m2 de lona impresa en material reciclable a color conforma a la norma del INE en material oxobiodegradable en diferentes medidas y cantidades (65 + 40 + 40 + 40 pz) | \$41,800.00 | 001C760D-7FBA- 4371-8554- C34CFCC6AF13 Maricamen Aparicio Trejo |

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de la colocación de sesenta y cuatro lonas fueron registrados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta de lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el registro de los gastos erogados, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Del escrito de queja presentado en contra del Partido Encuentro Social, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Actopan estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el C. Héctor Cruz Olguín, se advierte que se denuncia la presunta omisión de presentar los informes de campaña respectivos informando debidamente todos y cada uno de los gastos realizados, mismos que de haber sido registrados, habrían actualizado un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por el Partido incoado, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Héctor Cruz Olguín durante el periodo de campaña respectivo, los sujetos obligados presentaron sus informes respectivos y registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados, de ahí que no se actualizara una conducta que vulnerara lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

Apartado D. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal de Actopan, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, debido a que los apartados “A” y “B” previamente analizados se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido **Encuentro Social respecto del C. Héctor Cruz Olguín candidato a Presidente Municipal de Actopan, en el**

estado de Hidalgo ha registrado los conceptos materia de estudio en dichos apartados.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁴

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

Por otra parte, debido a que en los apartados **A** y **B** previamente analizados se determina que el procedimiento de mérito se declara **infundado**, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

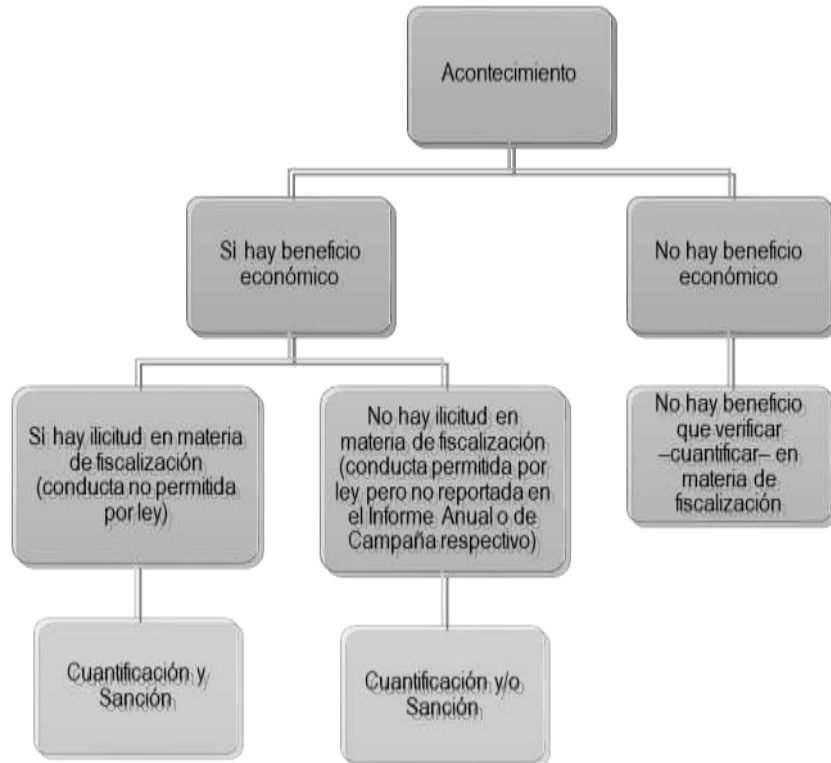
(…)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(…)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, a *contrario sensu*-, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Encuentro Social y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Actopan, Hidalgo, el C. Héctor Cruz Olgún, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña relativo al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos analizados en los **apartados A y B del considerando 3** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/79/2016/HGO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**